

**JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA**

RADICACION 471893105001-2017-00002-00
PROCESO. EJECUTIVO LABORAL DE 1a INSTANCIA.
DEMANDANTE PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SITIONUEVO

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA. Ciénaga,
veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede este despacho a proveer dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede dado que se libró mandamiento de pago mediante auto calendado 1° de febrero de 2017, y el ejecutado no propuso excepciones de mérito contra la providencia señalada.

Examinada la demanda, se tiene que mediante auto calendado 1° de febrero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago a favor de Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en contra del Municipio de Sitio Nuevo - Magdalena, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$86.637.507, oo por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, en el periodo comprendido entre 08/1995 hasta 08/2016. Mas los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de los aportes y hasta que efectivamente se pague la obligación.
- La suma de \$741.297, oo por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias Fondo de Solidaridad pensional, de los periodos comprendido entre 08/1995 hasta 08/2016. Mas los intereses moratorios que se causen por estas obligaciones.
- Mas las sumas que se generen por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y del fondo de solidaridad pensional, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios que se causen por estas obligaciones.

De igual forma, indicó que el demandando debía notificarse conforme al artículo 108 del C.P.T. El auto de mandamiento de pago fue debidamente notificado por Estado 10 del 02 de febrero 2017.

Se evidencia que el presente asunto versa sobre un proceso ejecutivo de menor cuantía, constituyendo así requisito indispensable la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P.

Que el demandante aportó como documento del título ejecutivo complejo, que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación así:

Que el demandante aportó como documento del título ejecutivo complejo, que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación página 7 al 45 archivo 01 Demanda Ejecutiva del expediente.

Por su parte el Municipio de Sitio Nuevo-Magdalena, fue notificado a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2022, enviado a la dirección de notificaciones judiciales notificacionjudicial@sitionuevo-magdalena.gov.co; conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; sin que haya rebotado o recurrido el auto en mención o se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado.

Igualmente, en fecha 06 de marzo de 2023, fue notificado al Ministerio Público, del auto de mandamiento de pago, quien no realizo pronunciamiento alguno.

**JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO
CIÉNAGA, MAGDALENA**

Se advierte que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley -esto es, diez (10) días - de conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, que a la letra señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En este orden de ideas y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, para que cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de calendas antes señalada, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 440 del ordenamiento jurídico en cita.

Asimismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y de conformidad con el mandamiento ejecutivo antes referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de MUNICIPIO DE SITIONUEVO, para que cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de fecha primero (1º) de febrero de 2017.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el numeral 1º del art. 446 del C.G, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo antes enunciado.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MUNICIPIO DE SITIONUEVO, al pago de las costas del proceso de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Por secretaria, tásense.

CUARTO: HACER las anotaciones del caso en los aplicativos respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a20f1318cd6bd4fa15770792a388b0c736e6549ea645757922c53891f2f850e**

Documento generado en 20/03/2024 01:15:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>